

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

Buena fe (2). *Por José Lois Estévez*

La Ley de Enjuiciamiento Civil, desarrollando lo dispuesto en el art.7 del CC y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 11), ha dedicado su Título VIII del Libro I a la buena fe procesal.

Pero, a pesar del rigor con que se sanciona su supuesta infracción, las reglas de la buena fe procesal tampoco se especifican ni definen. Quedan entregadas a la discrecionalidad judicial. ¿Es esto admisible? ¡No me lo parece! Cuando la CE consagra la libertad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico hay que interpretarla positivamente, de suerte que esté disponiendo algo vinculante para todos, sin excluir a los jueces y tribunales y a los mismísimos legisladores.

Ahora bien, ¿qué significa que la libertad sea valor superior del ordenamiento? Sencillamente, que en la duda prevalece siempre, de acuerdo con el viejo aforismo: “Todo lo no prohibido está jurídicamente permitido”.

La pregunta oportuna es ¿qué ocurre entonces con lo legalmente dispuesto en forma positiva, como cuando se ordena “respetar las reglas de la buena fe”? Si esas reglas no constan, por no haber sido enunciadas, no pueden ser jurídicas, sino no sólo máximas morales. Y en el orden moral, ya es sabido: “conciencia dudosa, obligación nula”.

Existe un deber de veracidad o, lo que es lo mismo, una prohibición de la mentira en el proceso civil

En conciencia no hay deberes extrínsecos. Cuando un juez quiere imponer una norma, establecida por él, tropieza con un veto constitucional, porque inevitablemente para imponerla tiene que otorgarle valor retroactivo, pues las partes no hubieran podido obedecer lo que aún no conocían en el momento de actuar.

Cierto que podría argüirse que existe un deber de veracidad o, lo que es lo mismo una prohibición de la mentira en el proceso civil. Pero esto tendría que conciliarse con el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable. Y aunque no falten exégetas que traten de enclaustrar en el proceso penal esa especie de dispensa, donde sería un privilegio reservado a quienes se imputara un delito o una falta, haciéndolos de mejor condición que los demás mortales, eso vulneraría la igualdad ante la ley, haciendo una circunstancial acepción de personas, con olvido de que algunas veces ciertas sanciones civiles o administrativas pueden resultar más graves que otras penales, impuestas, además, con muy superiores garantías.

Se ve, por otra parte, en el artículo 247 LEC otro encubierto ataque a la igualdad. Aunque el párrafo 1, dé la impresión contraria, al decir: “Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe”. No parece posible reducir a las partes la comprensión del precepto. Y su párrafo 4 demuestra claramente que no es así, pues lo extiende a los profesionales que participan de alguna forma en la litis. La hipótesis, deliberada y asimétricamente omitida, es la de la mala fe de quienes tramitan el proceso, incluso el propio juez, que han sido descartados a priori. Pero cabe preguntar: ¿Procede de buena fe aquel magistrado que, lejos de cumplir las prevenciones del art. 209, silencia sistemáticamente los hechos, pretensiones o argumentos de parte incompatibles con el sentido de su fallo? ¿Quebrantar abiertamente la ley procesal debe carecer de sanción, pese a su gravedad, sobre todo, cuando se falla en única o en última instancia?

Podría poner demasiados ejemplos. Me atenderé a uno reciente. En un contencioso-administrativo, el argumento básico del actor es la declarada caducidad por la Administración del expediente que dio lugar a un apremio, pues lo caducado no puede resucitar sin ser reiniciado y tramitado luego, con todas las garantías. La sentencia, inapelable, silencia el hecho, documentalmente probado, de la caducidad reconocida, y da por bueno el apremio sobre un expediente viciado de caducidad. ¿Se cumple o incumple la ley así?